

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VISITAS No. 1100131100042019 0574

Solicita el apoderado de la parte demandante, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más ocho (8) meses, descontando el tiempo que no corrieron términos, por la Pandemia de Covid-19, y porque dentro del término no se prorrogó la actuación, y pide entonces, informar al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juzgado en turno.

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye “de pleno derecho”, toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señalo el alto Tribunal:

“(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo...”

(...)

1.1. *Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo...”*

(...)

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política¹.

Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”

De la actuación se observa que el demandado actuó, en causa propia, tal y como se verifica a través del memorial presentado el 28 de septiembre de 2021, solicitando impulso al proceso, dando respuesta el Despacho, sin proponer la nulidad que hoy, a contrario sensu, pretende su apoderado, lo que

¹ Subrayado fuera de texto para destacar.

permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.

Es así como se reseña en el precedente jurisprudencial citado:

“..tales actuaciones deben entenderse saneadas, si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. ”

Por otra parte, igualmente encuentra está censora que, no le asiste razón al libelista, en cuanto que, los términos para definir la acción se encuentran cumplidos, toda vez que al repasar detenidamente la actuación judicial, se encuentra que, con el auto del 12 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el trámite, decretando las pedidas por las partes, entre las que se cuentan las valoraciones psicológicas decretadas y por practicar por el ICBF, tal y como aparece acreditado con el oficio No.1508 del 20 de abril de 2020, el cual fue enviado a las partes para su diligenciamiento, según se verifica a través de los correos electrónicos remitidos.

También aparece en el plenario el requerimiento realizado por el Juzgado a la misma entidad respecto a dicha prueba psicológica, según oficio No.113 de 9 de febrero de 2021, y remitido a los correos electrónicos que aparecen con constancia en el expediente el 9 de octubre de 2020.

Así mismo, la nulidad por falta de competencia pedida resulta inane si tenemos en cuenta que, la decisión del Juzgado depende de las pruebas pedidas y oportunamente decretadas, al igual que las de oficio, ya recaudadas, necesarias para definir el asunto, y sobre las que las partes, no han prestado su debida colaboración en la ejecución, a pesar del requerimiento del Juzgado y el envío nuevamente de las comunicaciones al correo electrónico del ICBF de Usaquén el 26 de febrero de 2021 y que la prueba es solicitada en el momento de la contestación de las excepciones de mérito.

No puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

«(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí

mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

De manera que no puede calificarse de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada; **máxime cuando las causas de la extensión en los términos obedecen al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, cual es obtener la debida práctica de una prueba para la plenaria definición de la litis. ”**

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y la titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de términos, a la implementación de la justicia digital, así como de los requerimientos del Juzgado para obtener las valoraciones psicológicas decretadas a las partes.

Por lo anterior se negará la declaratoria de nulidad por perdida competencia.

En razón a lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad por pérdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

VISITAS No. 1100131100042019 0574

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de dar impulso al proceso, se DISPONE:

REQUERIR bajo los apremios del artículo 44 del C. G. del P. al ICBF DE Usaquén, para que de manera inmediata, proceda a dar respuesta positiva a la solicitud bajo el No. 1508 del 20 de abril de 2020, insistida por oficio No. 113 del 9 de febrero de 2021. En consecuencia, procédase a librar la misiva respectiva, y remítase a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, acredite su diligenciamiento ante la entidad, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA y, proceder a continuar con la actuación judicial en la etapa pertinente.

Para continuar la actuación, en cumplimiento de la norma en cita, se fija la hora de las 11:30 a.m. del 18 de enero de 2022 a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Las partes y los apoderados deberán estarse a lo resuelto en auto del 12 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en materia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez